

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2019-00431-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita darle trámite a las sendas liquidaciones del crédito allegadas al proceso.

En relación con la liquidación de crédito, el canon 446 del C.G.P. enseña que, la oportunidad para presentar la liquidación del crédito se da una vez cobre ejecutoria el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado.

En esa línea, se advierte en el sub judice que a la fecha no se ha ordenado llevar adelante la ejecución ni se ha dictado sentencia, esto, atendiendo que el demandado ERIC ALBERTO GÓMEZ BRICEÑO aun no ha sido notificado del auto de fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

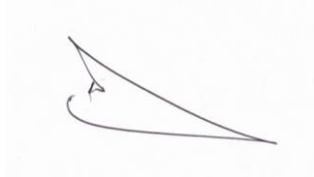
Por ende, resulta improcedente emitir pronunciamiento alguno respecto a las liquidaciones de crédito aportadas por el extremo ejecutante, como quiera que no se configuran los presupuesto establecidos en la norma en cita.

Así las cosas, el Despacho dispone:

1.- NEGAR el trámite de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en este proveído.

2.- REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE a través del presente proveído para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, notifique el auto de fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento, al demandado ERIC ALBERTO GÓMEZ BRICEÑO a la dirección de correo electrónico que obra en el plenario, eric.gomez@crezcamos.com, so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez